



ID 14928547

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL**

Radicación: 11EE2021737600100001550
Querellante: JOSE ALBERTO LUNA
Querellado: ARRIEROS DE SEGURIDAD LTDA

**RESOLUCIÓN No. 1472
(Santiago de Cali, 30 de marzo de 2022)
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"**

El suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes.

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa **ARRIEROS SEGURIDAD LTDA** con Nit. 900120793 - 1, representada legalmente por la Señora **CARMENZA GALLEGO VELASCO** Identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.703.720, o por quien haga sus veces, con domicilio para notificación judicial en la Avenida 3N 49N 26, en el Distrito Especial de Santiago de Cali (Valle del Cauca).

II. HECHOS

PRIMERO: Mediante escrito radicado por el Señor **JOSE ALBERTO LUNA**, solicita investigación administrativa en contra de la empresa **ARRIEROS SEGURIDAD LTDA** por la presunta violación a sus derechos laborales, señalando entre otras cosas lo siguiente:

*(...) "Por medio de la presente, se de apertura a una investigación a la sociedad **ARRIEROS DE SEGURIDAD LTDA** con Nit 900120793-1, Direccion AV 3 Norte # 49N 26 La Merced , toda vez que como empresa empleadora **NO** cumple con los pagos de prestaciones sociales y seguridad social de sus trabajadores tales como prima, pago de cesantías e interés de las mismas desde hace mas de dos años, a pesar que se ha solicitado en varias oportunidades el pago de las prestaciones sociales y seguridad social de sus colaboradores no se ha recibido respuesta de los requerimientos realizados, afectando al personal que tiene a su cargo.*

Es por esta razón, se realiza esta solicitud a la oficina de trabajo dirección territorial valle del cauca, en su calidad de garante del cumplimiento de las normas laborales, para que inicie dicha investigación" (...). Obrante a folio 01 del expediente.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y mediante Auto No. 4053 de fecha 27 de julio del año 2021, obrante a folio 02 del expediente, se realiza la respectiva asignación con el fin de practicar las pruebas que permitan establecer si existe merito o no para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio a la empresa **ARRIEROS SEGURIDAD LTDA**, según los hechos denunciados por la Querellante,

TERCERO: Obra a folios 03 a 06 invitaciones a las partes con el objeto de que participaran de en el plan de protección del trabajo decente, promoción de legalidad laboral y descongestión, las cuales se realizaron el pasado 05 de noviembre de 2021 y 15 de febrero de 2022, pero ambos guardaron silencio y no acudieron al llamado de este Despacho.

CUARTO: Mediante Oficios visibles a folios 07 y 08 del expediente, se le comunica la apertura de averiguación preliminar a la empresa examinada, a la dirección reportada por el querellante y la que esta registrada en RUES es decir la Avenida 3N 49N 26, en el Distrito Especial de Santiago de Cali (Valle del Cauca), pero esta fue devuelta por la empresa de servicios postales nacionales "472", por la causal "NO RESIDE", tal como se observa a folios

13 y 14 del expediente, de igual manera se envió dicho requerimiento al correo arrierosseguiridad@hotmail.com, pero tampoco se tiene certeza de su recepción o lectura.

QUINTO: A folios 10 y 11 del expediente se encuentran misivas mediante las cuales se comunica la presente averiguación preliminar al Señor **JOSE ALBERTO LUNA**, siendo esta debidamente comunicada tal como se observa en la guía YG28333960CO visible a folio 15, pero el querellante guardó silencio frente a la solicitud realizada por este Despacho.

III. PRUEBAS Y DOCUMENTOS ALLEGADOS A LA ACTUACIÓN

1. Oficio enviado a la empresa examinada y devolución de esta, del 12 de noviembre de 2021 (F. 10, 11, 13 y 14).
2. Guía No. YG28333960CO de la empresa de servicios postales nacionales "472". Del 16 de noviembre de 2021 (F. 15).

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011 y la Resolución 3455 del 16 de noviembre del 2021, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, procede a decidir de fondo la presente actuación en los siguientes términos

En todas las actuaciones que adelanta este Ministerio, deben recogerse todas las pruebas pertinentes, tanto como las que favorecen como las que no a las partes. Para luego con fundamento en normas de la sana crítica, evaluar el acervo probatorio en su conjunto, con miras a obtener un juicio equitativo, es decir, para que se configure la falta a la norma laboral se requiere la existencia de una perfecta adecuación típica, antijurídica y culpable, lo contrario sería darle vigencia a la responsabilidad objetiva, proscrita en todos los regímenes sancionatorios.

Visto lo anterior, y de acuerdo con el material recaudado durante la presente actuación es importante remitirnos a las siguientes disposiciones legales para tomar una decisión de fondo, téngase en cuenta el mandato constitucional establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política de 1991 que determina:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas... Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso". Así mismo el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011. Señala: *"Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales... En las actuaciones administrativas deberá respetarse el debido proceso, "con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".* Y se agrega: *"En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem".*

Ahora bien, es importante resaltar que se surtieron las comunicaciones de rigor a la empresa examinada, dirigidas a la dirección reportada la querellante y la reportada en la plataforma RUES, es decir, en la en la Avenida 3N 49N 26, en el Distrito Especial de Santiago de Cali (Valle del Cauca), tal como se puede evidenciar en el folio 13 la misiva fue devuelta Empresa de Correos Nacionales "472", por la causal "NO RESIDE", en tal sentido no existe certeza de que el requerido efectivamente hubiera conocido la Apertura de Investigación Preliminar, no obstante a lo anterior se observa que el suscrito funcionario agotó todas las opciones posibles para garantizar el debido proceso a las partes interesadas.

En este orden de ideas cabe anotar que el derecho de contradicción y defensa, se da en estricta aplicación de lo establecido en el Artículo 29 de la C.N. que dispone: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" ..., en concordancia con lo descrito en el art. 1° de la Ley 1437 del año 2011 que dice: "En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

Teniendo en cuenta lo anterior, la efectiva comunicación del citado auto tiene como finalidad garantizar el conocimiento de una actuación administrativa y sus determinaciones, de manera que se garanticen los principios

de publicidad, de contradicción y, en especial, que se prevenga que alguien pueda ser sancionado sin ser escuchado.

Frente a la comunicación de los actos administrativos, en consonancia con el principio de publicidad de los actos administrativos, se ha pronunciado la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-341/14, del 4 de junio de 2014, NA.P. Mauricio González Cuervo, así:

"5.4.1. Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa"

Así las cosas, este Despacho dando estricta aplicación a lo dispuesto en el art. 47 de la Ley 1437 de 2011 y de conformidad con los lineamientos legales aludidos en precedencia, determina que no existe mérito para continuar con la presente averiguación.

En virtud de lo previamente expuesto, este Despacho

RESUELVE

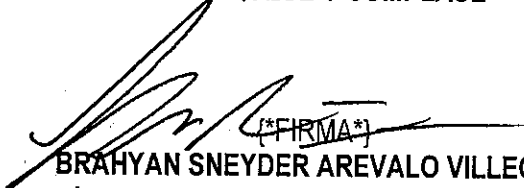
ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar respecto a la Empresa **ARRIEROS SEGURIDAD LTDA** con Nit. 900120793 - 1, representada legalmente por la Señora **CARMENZA GALLEGO VELASCO** Identificada con la cedula de ciudadanía No. 14.703.720, o por quien haga sus veces, con domicilio para notificación judicial en la Avenida 3N 49N 26, en el Distrito Especial de Santiago de Cali (Valle del Cauca), de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este Auto.


ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR del presente Auto a la Empresa **ARRIEROS SEGURIDAD LTDA** con Nit. 900120793 - 1, representada legalmente por la Señora **CARMENZA GALLEGO VELASCO** Identificada con la cedula de ciudadanía No. 14.703.720, o por quien haga sus veces, con domicilio para notificación judicial en la Avenida 3N 49N 26, en el Distrito Especial de Santiago de Cali (Valle del Cauca), y al Señor **JOSE ALBERTO LUNA** en la Carrera 40 C 56 45, en el Distrito Especial de Santiago de Cali (Valle del Cauca), de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 artículo 66 ss y/o lo establecido en el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 en su Artículo 4. Declarado exequible parcialmente por la Sentencia C-242 de 2020 proferida por la Corte Constitucional.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de Apelación ante la directora territorial del Valle del Cauca, interpuestos por las partes mediante escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación de este, según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Librense las comunicaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


 (*FIRMA*)
BRAHYAN SNEYDER AREVALO VILLEGAS
 Inspector de Trabajo y Seguridad Social
 Grupo de Prevención Inspección Vigilancia Control

| Funcionario | Nombres y Apellidos | Vo. Bo. |
|--|---|---|
| Proyectado por | BRAHYAN SNEYDER RAVEALO VILLEGAS Inspector de Trabajo y Seguridad Social | |
| Reviso contenido con los documentos legales de soporte | LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora Grupo PIVC |  |
| De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes. | | |

